



Rad.	:	11001-60-00-013-2018-08638-00 NI. 35514
Condenado	:	JHOON ALEXANDER HERRERA
Identificación	:	1.010.242.600
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826 de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA** del sentenciado **JHOON ALEXANDER HERRERA**, previo traslado del artículo 477 del C. de P.P.

2.- DE LA SENTENCIA

Mediante sentencia proferida por el JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ fue condenado el señor **JHOON ALEXANDER HERRERA** a la pena principal de 12 meses de prisión de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de HURTO AGRAVADO. «PERJUICIOS»

En el citado fallo, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, debiendo cumplir con las expresas obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, previa constitución de caución o póliza en cuantía de 1 smmlv y suscripción de dologencia de compromiso.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado pese a ser requerido por este Ejecutor de la Pena, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 8 de julio de 2021, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.



Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, no fue presentada sustentación alguna.

De otra parte, causa extrañeza la posición del apoderado de la defensa de oficio, cuando de manera errónea sugiere que esta oficina le está exigiéndole el pago de la caución fijada por el fallador y violar el derecho de confidencialidad con su defendido; se le precisa que su vinculación al traslado del artículo 477 del C. de P.P. se da para asegurar el derecho a la defensa y debido proceso, pues en ausencia del sentenciado, es su apoderado judicial quien tiene la obligación de guardar sus intereses, máxime que la foliatura no obra renuncia a la representación; debiendo destacar su dicho, cuando da cuenta de desconocer las razones de la preterición del penado.

Retomando el asunto en estudio, es oportuno recordar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

“... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado....”



Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales..."

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el sentenciado **JHOON ALEXANDER HERRERA** pese a ser requerido por este despacho para que constituyera la caución fijada como garantía de sus obligaciones y suscribiera acta compromisoria, fue remiso y ausente frente a sus deberes; **situación que conlleva a la ejecución de la pena conforme las previsiones del artículo 66 del C.P..**

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado en la sentencia y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la ejecución de la pena de 12 meses de prisión en contra del señor **JHOON ALEXANDER HERRERA**.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 16 meses de prisión en contra de los sentenciados **JHOON ALEXANDER - HERRERA** con cédula de ciudadanía No. 1.010.242.600, teniendo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la Secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondiente orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah